



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 12 OCT. 2018

Auto No. 747

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00254-00

Demandante: YONIS GONZÁLEZ GUZMÁN

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Tema: Inadmite

Revisada en su integridad la demanda, observa el Despacho que en la misma no existe congruencia entre la reclamación administrativa, el poder y la demanda, pues no se allega, ni señala la nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento del IPC, que se infiere de la lectura de los documentos aportados, es el acto que debe demandar ante esta Jurisdicción, como tampoco concuerda el fundamento de derecho invocado con las pretensiones de la demanda, pues éste se limita a hacer un recuento de los hechos sin soportar jurídicamente sus peticiones y de esta manera confunde los acápites de la demanda, omitiendo señalar con claridad el concepto de violación de la misma, configurando defectos que impiden su admisión, por lo anterior el demandante deberá:

1. Allegar, copia del derecho de petición y los recursos interpuestos contra el acto administrativo que niega el reconocimiento del IPC, con el fin de acreditar el debido agotamiento del procedimiento administrativo, tal y como lo establece el numeral segundo del artículo 161 del C. P. A. C. A.

Lo anterior, en atención a que solo se allegó copia de la resolución emitida por la Fiscalía General de la Nación, por la cual se resuelve un recurso de apelación y en la que se observa solicitó el reconocimiento con carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013, lo cual no corresponde a lo solicitado en vía judicial, existiendo una incongruencia entre lo pedido en el procedimiento administrativo y lo que pretende sea reconocido por esta Jurisdicción.

2. En consecuencia, deberá allegar nuevo poder que individualice el acto administrativo a demandar y el mismo determine e identifique claramente el asunto objeto de la Litis en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que dispone "En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
3. Adecúe las pretensiones de la demanda y el fundamento de derecho de las mismas, toda vez que en dicho acápite señala el pago del IPC de los años 2013 a 2017 de las siguientes prestaciones: bonificación anual, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías y bonificación judicial; y posteriormente, en el fundamento de derecho para las pretensiones hace referencia a un listado de hechos en los que enuncia la creación de las bonificaciones judiciales y el beneficio que de las mismas ha obtenido el demandante, por lo que no existe una relación sustancial entre las pretensiones y su fundamento legal.

Así mismo, de conformidad con el fundamento de derecho señalado en el escrito de demanda, en donde hace referencia a la resolución N°228889 expedida por la Fiscalía

General de la Nación, como un acto administrativo complejo, se hace necesario recordar lo expuesto por el H. Consejo de Estado, en distintas oportunidades, así:

«Para que un acto administrativo sea complejo, debe contener varias declaraciones conjuntas y sucesivas de dos o más autoridades. Del mismo modo, esas declaraciones de voluntad de la administración deben tener como características: unidad de contenido y de fines, de forma tal que ninguna de ellas puede asimilarse separada e individualmente.»¹

Sobre el particular, dicha Corporación ha señalado:

“En los actos administrativos complejos la decisión administrativa se adopta con la intervención conjunta y sucesiva de dos o más órganos o autoridades, de tal forma que si falta la manifestación de voluntad de alguno de tales órganos o autoridades, no se puede sostener que el acto ha nacido a la vida jurídica; es decir, que en la formación debe concurrir en la misma dirección, las voluntades del número plural de autoridades que legalmente deben intervenir.”²

En este evento, no se cumple ninguno de los elementos establecidos jurisprudencialmente para la configuración de un acto complejo, toda vez que la precitada resolución fue expedida por una sola autoridad administrativa.

Aunado a esto, advierte el Despacho la indebida determinación del Concepto de Violación, en el cual debe justificar la ilegalidad del acto acusado, establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., sobre esta norma la Corte Constitucional señaló en sentencia C-197 de 199.

"Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aun cuando dicha búsqueda no solo dispendiosa sino en extrema difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación. Podría agregarse, que con el establecimiento de dichos requisitos el legislador desarrollo el deber previsto en el art. 95-7 de la Constitución para que quienes demandan actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contribuyan al buen funcionamiento de la administración de justicia."

4. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A., en lo pertinente a la estimación razonada de la cuantía, esta última deberá ceñirse a lo contemplado en el artículo 157 de la misma norma; estimando la cuantía desde la fecha de causación hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, adecuándola a la competencia de los Juzgados Administrativos.
5. Deberá allegar certificación del señor YONIS GONZÁLEZ GUZMÁN quien se identifica con C. C. No. 7.931.945, donde indique el sitio geográfico (ciudad) de la última unidad en la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 24 de mayo de 2018, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 73001-23-31-000-2010-00203-02.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 18 de octubre de 2012. Expediente 05001-23-15-000-2000-01421-01. M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

que presta o prestó sus servicios, el cargo que desempeña en dónde se indiquen el salario percibido por el demandante y si aún se encuentra prestando sus servicios a la Fiscalía General de la Nación.

6. Aporte CD que contenga, además de la demanda, todos los anexos y la subsanación de la misma, en formato P.D.F., para realizar las notificaciones electrónicas, lo anterior, toda vez que no aporta los anexos en medio magnético.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por YONIS GONZÁLEZ GUZMÁN en contra de NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora LUZ CARLINA GRACIA HINCAPIE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.903.749 de Bogotá y T.P. No. 175.756 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 16 Oct. 2018 a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

